República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja

Tunja, 12 DIC 2019

DEMANDANTE: **FLOR ALBA CHAVES DE VEGA**
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333014 **2019 00245** 00
MEDIO DE CONTROL: **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**

Ha venido al Despacho la presente **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** realizada ante la **PROCURADURÍA 122 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA**, entre la señora **FLOR ALBA CHAVES DE VEGA** y el **MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** contenida en la Conciliación Extrajudicial de fecha 11 de diciembre de 2019 (fls.57a 58 vuelto), la cual correspondió por reparto a éste Juzgado a fin de resolver sobre su aprobación o improbación, de conformidad a las siguientes, consideraciones.

COMPETENCIA:

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El **artículo 24 de la Ley 640 de 2001**, señala sobre la competencia para aprobar de los acuerdos conciliatorios que se lleven en instancia extrajudicial, que esta **corresponde al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, disposición esta que fue reiterada en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, cuando indica que el acta de conciliación junto con el expediente se remitirá al juez o corporación competente para su aprobación.

En este orden de ideas, la solicitud de la parte actora, en caso de iniciarse la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sería el medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo configurado el 12 de julio de 2019, y en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer y cancelar a favor de la docente la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales (fls.3 y 4), petición que constituye un conflicto de carácter laboral; por lo tanto y respecto a la competencia por **el factor territorial**, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, estableció:

> *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)*
>
> *3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (...)".*

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que a folios 12 y 13 del expediente obra Copia de la Resolución No. 331 del 30 de noviembre de 2018, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la demandante FLOR ALBA CHAVES DE VEGA, en la que se señala que la docente presta sus servicios en el Colegio Nacional La Presentación del **Municipio de Duitama**.

Así las cosas, y de conformidad con el factor territorial, el conocimiento de éste asunto no está atribuido a éste Despacho y deberá remitirse el expediente al Juez competente que para el caso bajo estudio y conforme a lo establecido en el **Acuerdo No. PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015**, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama (Reparto).

En consecuencia, al tratarse el asunto bajo estudio de la aprobación o improbación de una conciliación extrajudicial, que en caso de iniciarse la demanda, se ajustaría al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia y de conformidad con el factor territorial, el conocimiento de éste asunto no está atribuido a éste Despacho y deberá remitirse el expediente al Juez competente.

Conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial, para conocer de la aprobación o improbación de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a **los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama (Reparto),** con competencia para conocer de la presente actuación, en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley 640 de 2011, artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 y el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **Por Secretaría, REMITIR** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su conducto, se remita a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama (Reparto)**. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N. 54 de

Hoy 13 DIC 2019 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA

YCCE